

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01428/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito los requisitos y fundamento legal para poner un puesto semifijo o poder vender mis mercancías como lo hacen muchos comerciantes en la aceras del Palacio Municipal” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00372/NEZA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 11 de octubre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

Anexo al presente, sírvase encontrar un archivo que detalla la información que usted nos requiere.

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 27 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01428/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Le informo que no me da respuesta de la misma ya que el art. 79 del Bando Municipal actual establece que no es permitido el comercio en la periferia, entonces por qué existen puestos en dicha periferia y qué requisitos debo tener para poner uno en ese lugar” (**sic**)

IV. El recurso **01428/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 17 de noviembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 01428/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto bajo el número de solicitud 00372/NEZA/IP/A/2010, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía SICOSIEM, en fecha 11 de octubre del presente, archivo anexo que responde de manera clara y precisa a la inquietud planteada.

Sin embargo, nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado, de forma tan clara que el Recurrente cita la respuesta entregada, en su Interposición de recurso, como a continuación se muestra:

[Se tiene por reproducido el escrito de interposición del recurso de revisión]

Por lo antes expuesto y con apego a lo dispuesto por el numeral 75 Bis A.- de la LTAIPEMyM, esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, con base en la consideración de que la respuesta originalmente otorgada se encuentra en apego a lo contenido en el numeral 41 y en virtud de que se está en lo previsto también en el artículo 48 de la ya citada ley, aunado a que lo manifestado en la interposición del Recurso de Revisión es una aseveración ajena a la naturaleza y espíritu del Derecho al Acceso a la Información y de las facultades de esta Unidad de Información.

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de Usted” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que se le da una respuesta desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en que no se le da respuesta ya que si bien hay disposición expresa que prohíbe el comercio en la periferia del Palacio Municipal, entonces por qué en la realidad acontece lo contrario.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es adecuada y acorde a lo solicitado de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es acorde y adecuada con la información requerida en la solicitud de origen.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a conocer los requisitos y fundamento legal para poner un puesto semifijo o poder vender mercancías como lo hacen muchos comerciantes en la aceras del Palacio Municipal.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Punto de la solicitud	Respuesta
Solicito los requisitos y fundamento legal para poner un puesto semifijo o poder vender mis mercancías como lo hacen muchos comerciantes en la aceras del palacio municipal	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>La respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada a la solicitud de información.</p>

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la *litis* se aprecia que da respuesta adecuada y acorde a la solicitud de información al atender el punto medular toda vez que solicitan los requisitos y el fundamento legal para poner un puesto semifijo es clara que lo requiere para efecto de tramitar un permiso para instalar un puesto en la acera de Palacio Municipal, a lo cual correctamente responde **EL SUJETO OBLIGADO**, que con fundamento en lo

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

dispuesto por el artículo 79 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl esta prohibió a ejercer el comercio en la periferia de dicho lugar.

“ARTÍCULO 79.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares en términos del presente Bando y sus reglamentos.”

DE LOS COMERCIANTES

"ARTÍCULO 81.- Se considera mercado público el local que sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de oferentes y demandantes en libre competencia, ejerciendo una actividad comercial lícita."

“ARTÍCULO 82.- Son comerciantes permanentes las personas físicas y morales que obtengan la autorización del Ayuntamiento para ejercer el comercio lícito en lugar fijo y por tiempo determinado.”

“ARTÍCULO 83.- Son comerciantes temporales las personas físicas y morales que obtengan la autorización del Ayuntamiento para ejercer el comercio lícito en lugar fijo y por tiempo determinado.”

“ARTÍCULO 84.- Son comerciantes ambulantes las personas físicas o morales que obtengan del Gobierno Municipal el permiso para ejercer el comercio lícito en todas aquellas zonas que previamente determine la Tesorería Municipal en vía pública, excepto en aquellos lugares restringidos expresamente.”

“ARTÍCULO 85.- Son comerciantes tianguistas las personas físicas que habiendo obtenido del Ayuntamiento la autorización correspondiente para ejercer el comercio lícito en los lugares, días y horarios determinados.”

Para los efectos de este artículo se considera tianguis el espacio donde convergen de manera periódica comerciantes, tianguistas y consumidores en libre competencia.”

“ARTÍCULO 86.- Son comerciantes a domicilio las personas físicas o morales que obtengan del Ayuntamiento la autorización para realizar el comercio lícito en forma directa al domicilio de los consumidores, a pie o en vehículos, sujetándose a lo dispuesto por el reglamento respectivo.”

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“ARTÍCULO 87.- Los comerciantes mencionados en los artículos del 84 al 87, deberán estar inscritos en los padrones correspondientes.”

“ARTÍCULO 88.- Los comerciantes que deseen cambiar el domicilio de su giro comercial, tendrán que solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, el que después de llevar a cabo el estudio procedente, resolverá lo conducente.”

“ARTÍCULO 89.- El establecimiento de nuevos mercados públicos y la ampliación de los existentes, requiere de la autorización previa del Ayuntamiento.

No está permitido el establecimiento, la instalación o creación de nuevos tianguis, así como la ampliación de los ya existentes.

“ARTÍCULO 90.- Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, observará los horarios que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

Los horarios que establezcan los reglamentos de la materia podrán ser:

- Ordinario, el comprendido de lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas;
- Especial, el que determine la autoridad para el ejercicio comercial, atendiendo al giro; y
- Extraordinaria, el que fuera de los horarios ordinario y especial, el particular solicite, para funcionar de manera temporal.”

Aún y cuando exista un reglamento que regule la actividad comercial caso concreto del comercio de puestos semifijos, no resulta procedente realizar actos de comercio en los lugares que determina la ley.

Y en última instancia, si **EL RECURRENTE** estima que hay una irregularidad, se le conmina respetuosamente para que denuncia con los elementos de convicción esta situación a la Contraloría Interna Municipal.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, y en vista de lo que se ha motivado y fundado en los párrafos que anteceden no resulta procedente el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** que si estima que hay una irregularidad sobre la materia de la solicitud, lo denuncie con los elementos de convicción a la Contraloría Interna Municipal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 01428/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADO
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01428/INFOEM/IP/RR/2010.**